

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>OFICIO:</b>	No. 1385
<b>RADICADO:</b>	050013110004-2018-00749-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	MÓNICA LUCÍA SALAS JARAMILLO CC 43.532.685 representante legal de la menor de edad S.V.S.
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS CARLOS VELÁSQUEZ ESPINOSA C.C. 71.878.270
<b>DECISIÓN:</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO – NUMERAL 2, ART 161 C.G.P., HASTA EL 24 DE MARZO DE 2023, ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES Y ENTREGA DE TÍTULOS A LA DEMANDANTE.

SEÑOR

1. JUAN DE JESÚS MONTOYA RESTREPO

Correo: [juandejesusmontoyarestrepo@gmail.com](mailto:juandejesusmontoyarestrepo@gmail.com)

2. CC Estudiante - MARÍA ANTONIA TORO MONÁ

Correo: [antonia.toro@udea.edu.co](mailto:antonia.toro@udea.edu.co)

Respetado Señor:

Comendidamente y dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia que se adjunta, proferida dentro del proceso de la referencia, se le solicita se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el punto SEXTO de la parte resolutive de dicha providencia, así:

<<...SEXTO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y retención del CUARENTA POR CIENTO (40%) del total del salario, igual porcentaje (40%) de las primas de mitad y final de año, así como de cualquier bonificación que reciba el demandado, señor LUIS CARLOS VELÁSQUEZ ESPINOSA, identificado con la C.C. No. 71.878.270, en su condición de empleado del señor JUAN DE JESÚS MONTOYA RESTREPO, (decretada dentro del presente proceso y comunicada a dicho señor MONTOYA RESTREPO, mediante oficio No. 865 del 11 de agosto de 2022. Librese el oficio respectivo y remítase al correo: [juandejesusmontoyarestrepo@gmail.com](mailto:juandejesusmontoyarestrepo@gmail.com), con copia a las partes para que procuren su diligenciamiento...>>

Librese el oficio respectivo y remítase al correo: [lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co) y/o [dibie.asjud@policia.gov.co](mailto:dibie.asjud@policia.gov.co) con copia a las partes para que procuren su diligenciamiento.>>

La respuesta deberá ser remida al correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo: [antonia.toro@udea.edu.co](mailto:antonia.toro@udea.edu.co).

Atentamente,

**LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO**  
**Secretaria del Juzgado**

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 22 de noviembre de 2022, informo a la señora Juez, que las partes (Demandante y Demandado), por intermedio de la apoderada de la demandante, presentan acuerdo y suspensión del proceso por seis (6) meses, numeral 2, art 161 C.G.P., disponiendo que el demandado se da por notificado de la demanda, se allana a las pretensiones y se disponga seguir adelante con la ejecución, igualmente se levanten las medidas cautelares y entrega de títulos que se encuentren en la cuenta del juzgado por concepto del presente proceso a la demandante.

OMAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ  
Escribiente del Juzgado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO:</b>	No. 2465
<b>RADICADO:</b>	050013110004-2018-00749-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	MÓNICA LUCÍA SALAS JARAMILLO CC 43.532.685 representante legal de la menor de edad S.V.S.
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS CARLOS VELÁSQUEZ ESPINOSA C.C. 71.878.270
<b>DECISIÓN:</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO – NUMERAL 2, ART 161 C.G.P., HASTA EL 24 DE MARZO DE 2023, ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES Y ENTREGA DE TÍTULOS A LA DEMANDANTE.

### ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y dada la solicitud presentada de manera conjunta por la demandante señora MÓNICA LUCÍA SALAS JARAMILLO y el demandado señor LUIS CARLOS VELÁSQUEZ ESPINOSA, presentada por la apoderada de la parte demandante, estudiante MARÍA ANTONIA TORO MONÁ, la cual tiene diligencia de presentación personal ante la Notaría Décima de Medellín, Antioquia, el cual es el siguiente:

Señores  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
E. S. D

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MONICA LUCIA SALAS JARAMILLO
DEMANDADO:	LUIS CARLOS VELASQUEZ ESPINOSA
RADICADO:	05001311000420180074900
ASUNTO:	PRESENTACION DE ACUERDO Y SOLICITUD SUSPENSION



MÓNICA LUCÍA SALAS JARAMILLO, identificada con la C.C N° 43.532.685 como parte demandante y LUIS CARLOS VELASQUEZ ESPINOSA, identificado con la C.C N° 71.878.270 como parte demandada, allegamos a usted señor juez el siguiente acuerdo de pago y en consecuencia solicitud de suspensión del proceso, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** El señor LUIS CARLOS VELASQUEZ ESPINOSA con la suscripción del presente acuerdo, manifiesta que conoce del proceso, del auto admisorio y se allana a las pretensiones; y se da por notificado. En consecuencia, solicitamos que se profiera orden de continuar adelante la ejecución.

**SEGUNDO:** Aportamos la liquidación de la obligación a la fecha, para su aprobación. Acordamos que la suma de dinero liquidada hasta la fecha sea condonada en un 30% por cada año de cumplimiento de la siguiente obligación:

A partir de la suscripción del presente acuerdo, El señor LUIS CARLOS VELASQUEZ ESPINOSA, se compromete a pagar mensualmente una cuota por el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, la cual será consignada en la cuenta de Bancolombia ahorros de la señora MÓNICA LUCÍA SALAS JARAMILLO N° 29205367444. Este valor tendrá un incremento anual del IPC.

En caso de incumplimiento: si este se da dentro del primer año no se condonará ningún valor y se podrá cobrar el 100%. Si se da dentro del segundo año, se podrá realizar un cobro del 70% de lo adeudado. Si se da dentro del tercer año, se podrá cobrar el 40% de lo adeudado, y así sucesivamente.

**TERCERO:** Una vez aprobada la liquidación aportada y se ordene seguir adelante con la ejecución, solicitamos que se descuente de este total los títulos judiciales que se tengan a la fecha de la orden y sobre el saldo se apliquen las condonaciones mencionadas.

En este sentido, solicitamos que los títulos sean consignados a la cuenta de Bancolombia ahorros de la señora MÓNICA LUCÍA SALAS JARAMILLO N° 29205367444

**CUARTO:** Como consecuencia del presente acuerdo, solicitamos que se DECRETE LA SUSPENSION DEL PROCESO, una vez cumplidos los puntos anteriores, según lo contemplado en el artículo 161 del Código General del Proceso; y se levante la medida cautelar que actualmente versa sobre el embargo y la retención del 40% del salario, de las primas de mitad y final de año, y de cualquier



bonificación que reciba el demandado, según el oficio decretado el 11 de agosto de 2022, por el término de **seis (6) meses**. Este podrá ser prorrogado por un término igual según cumplimiento del presente acuerdo.

**QUINTO:** No obstante, en caso de que se presente incumplimiento en una de las cuotas pactadas, se reactivará inmediatamente el proceso y las medidas cautelares, a petición de la parte demandante, sin que tenga que cumplirse el término de suspensión.

**SEXTO:** Se realizará seguimiento del acuerdo y se reportará el cumplimiento del mismo.



Dado en Medellín, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 2022.

Cordialmente,

*Mónica Lucía Salas Jaramillo*  
**MÓNICA LUCÍA SALAS JARAMILLO**  
 C.C. N° 43.532.685  
[mluciasalasj@gmail.com](mailto:mluciasalasj@gmail.com)

*Luis Carlos Veloz Quintero Espinosa*  
**LUIS CARLOS VELASQUEZ ESPINOSA**  
 C.C. N° 71.878.270

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
 Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Décima (10) del Circulo de Medellín, compareció: **MONICA LUCIA SALAS JARAMILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43532685, presentó el documento dirigido a JUZGADO CUARTO (04) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Mónica Lucía Salas Jaramillo*  
 ----- Firma autógrafa -----

Cotejo realizado a solicitud expresa del usuario

  
 vxz21g5xjd  
 24/09/2022 - 11:05:57



**LUIS CARLOS VELASQUEZ ESPINOSA**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 71878270, presentó el documento dirigido a JUZGADO CUARTO (04) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

*Luis Carlos Velasquez Espinosa*  
 ----- Firma autógrafa -----

Cotejo realizado a solicitud expresa del usuario

  
 vxz21g5xjd  
 24/09/2022 - 11:06:51



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

  
**WILSON CARO RODRIGUEZ**  
 Notario Décimo (10) del Circulo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: vxz21g5xjd

SNR- Resolución  
 06 SEP 2022 10 64 2 / /

Por lo que el despacho ordenará:

## **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Las partes de común acuerdo presentan escrito que antecede, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponda, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora MÓNICA LUCÍA SALAS JARAMILLO, representante legal de la menor de edad S.V.S., contra el señor LUIS CARLOS VELÁSQUEZ ESPINOSA, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación llevada a cabo el 21 de julio de 2009, ante la Comisaria de Familia Cuatro de Campo Valdés de Medellín, Antioquia, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, así:

*<<...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...>>*

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

*<<...Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen...>>.*

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de un Acta de Conciliación llevada a cabo el 21 de julio de 2009, ante la Comisaria de Familia Cuatro de Campo Valdés de Medellín, Antioquia, mediante la cual el demandado se comprometió a aportar como cuota alimentaria para la menor de edad S.V.S., la suma de \$180.000 mensuales a partir del 1 de agosto de 2009, la cual será incrementada de acuerdo al aumento del S.M.L.M.V. para cada año, la misma que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado- y en favor de dicha menor de edad, representada por la señora MÓNICA LUCÍA SALAS JARAMILLO.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.139.445), lo que incluye el valor de la cuota alimentaria, adeudadas a partir del 1 de julio de 2017 y hasta el 30 de septiembre de 2018, con los intereses legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación llevada a cabo el 21 de julio de 2009, ante la Comisaria de Familia Cuatro de Campo Valdés de Medellín, Antioquia, y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora MÓNICA LUCÍA SALAS JARAMILLO, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud presentada de manera conjunta por la demandante señora MÓNICA LUCÍA SALAS JARAMILLO y el demandado señor LUIS CARLOS VELÁSQUEZ ESPINOSA, presentada por la apoderada de la parte demandante, estudiante MARÍA ANTONIA TORO MONÁ, donde solicitan la suspensión del proceso hasta el 24 de marzo de 2023, el levantamiento de las medidas cautelares (embargo del salario del demandado), y la entrega de los títulos de depósitos judiciales a la demandante, esta Agencia Judicial encuentra procedente lo solicitado de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 161 del C.G.P., el cual establece:

*<<...Suspensión del proceso: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: ...2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud, suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...>>*

En consecuencia, se accederá a la solicitud de suspensión del proceso hasta el 24 de marzo de 2023, no obstante, con relación a las medidas cautelares, estas se levantarán, disponiendo para tal fin oficiar al señor JUAN DE JESÚS MONTOYA RESTREPO, en su condición de empleador del demandado, y en caso de vencerse el término de

suspensión sin que se haya logrado el pago de la obligación, la parte interesada podrá solicitar nuevamente al despacho que se decrete la medida cautelar para que la misma, de ser procedente, se vuelva a decretar.

Una vez se encuentre vencido el término de suspensión del proceso, sin que las partes presenten escrito alguno donde informen el pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA UNA FECHA ESPECÍFICA, se continuará con el trámite a que haya lugar, y de pretenderse nuevamente la medida de embargo, deberá solicitarse expresamente por la parte demandante para estudiar la solicitud.

EL ACUERDO PRESENTADO SÓLO SE ACOGE EN LO PERTINENTE RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

No se condenará en costas al demandado, por el acuerdo celebrado entre las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la menor de edad S.V.S., representada legalmente por la señora MÓNICA LUCÍA SALAS JARAMILLO, frente al señor LUIS CARLOS VELÁSQUEZ ESPINOSA, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.139.445), conforme a las mesadas alimentarias, causadas y adeudadas desde el 1 de julio de 2017 y hasta el 30 de septiembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación llevada a cabo el 21 de julio de 2009, ante la Comisaria de Familia Cuatro de Campo Valdés de Medellín, Antioquia, y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora MÓNICA LUCÍA SALAS JARAMILLO, identificada con la CC No. 43.532.685, hasta la satisfacción del crédito.

**TERCERO:** La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

**CUARTO:** NO se condenará en costas a la parte demandada, por el acuerdo celebrado entre las partes.

**QUINTO:** DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso, hasta el 24 de marzo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del art 161 del C.G.P.

**SEXTO:** LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y retención del CUARENTA POR CIENTO (40%) del total del salario, igual porcentaje (40%) de las primas de mitad y final de año, así como de cualquier bonificación que reciba el demandado, señor LUIS CARLOS VELÁSQUEZ ESPINOSA, identificado con la C.C. No. 71.878.270, en su condición de empleado del señor JUAN DE JESÚS MONTOYA RESTREPO, (decretada dentro del presente proceso y comunicada a dicho señor MONTOYA RESTREPO, mediante oficio No. 865 del 11 de agosto de 2022. Líbrese el oficio respectivo y remítase al correo: [juandeesusmontoyarestrepo@gmail.com](mailto:juandeesusmontoyarestrepo@gmail.com), con copia a las partes para que procuren su diligenciamiento.

**SÉPTIMO:** Una vez se encuentre vencido el término de suspensión del proceso, sin que las partes presenten escrito alguno donde informen el pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA UNA FECHA ESPECÍFICA, se continuará con el trámite a que haya lugar, y de pretenderse nuevamente la medida de embargo, deberá solicitarse expresamente por la parte demandante para estudiar la solicitud.

EL ACUERDO PRESENTADO SÓLO SE ACOGE EN LO PERTINENTE RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

ORJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:*

*[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, Art. 2 Ley 2213 de 2022 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ